

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA  
**DENUNCIANTES** : ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARMADORES  
PESQUEROS DE LA LEY 26920  
COMITÉ MULTISECTORIAL DE DEFENSA DEL  
SECTOR PESQUERO DE LA BAHÍA DE SECHURA  
**DENUNCIADAS** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
PESQUERA DIAMANTE S.A.  
AUSTRAL GROUP S.A.A.  
CFG INVESTMENT S.A.  
CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. – COPEINCA  
PESQUERA EXALMAR S.A.A.  
**MATERIAS** : LIBRE COMPETENCIA  
PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES  
IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA  
**ACTIVIDAD** : ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO,  
CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS

**SUMILLA:** se **CONFIRMA**, modificando fundamentos, la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI del 4 de junio de 2018 que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 y el Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura contra Pesquera Hayduk S.A., Tecnológica de Alimentos S.A., Pesquera Diamante S.A., Austral Group S.A.A., CFG Investment S.A., Corporación Pesquera Inca S.A. – Copeinca y Pesquera Exalmar S.A.A. por la presunta realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación de precios, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

*Esta decisión se sustenta en el hecho de que, luego de la evaluación de la información que obra en el expediente, no se advierte la existencia de indicios razonables que justifiquen el inicio de una investigación por la práctica colusoria horizontal denunciada.*

Lima, 7 de febrero de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2017, la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 y el Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura (en adelante la Asociación y el Comité, respectivamente y de forma conjunta las denunciantes) denunciaron a Pesquera Hayduk S.A., Tecnológica de Alimentos S.A., Pesquera Diamante S.A., Austral Group S.A.A., CFG Investment S.A., Corporación Pesquera Inca S.A. – Copeinca y Pesquera

Exalmar S.A.A. (en adelante Pesquera Hayduk, Tecnológica de Alimentos, Pesquera Diamante, Austral Group, CFG Investment, Copeinca y Pesquera Exalmar, respectivamente; y en conjunto, las denunciadas), ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante la Comisión) por la presunta realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación de precios, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas).

2. Al respecto, las denunciadas señalaron lo siguiente:

- (i) Las denunciadas conforman un gremio que representa a los dueños de las embarcaciones pesqueras de madera (también denominados “armadores”), contando con un promedio de 624 vehículos. Las embarcaciones son empleadas en la pesca industrial de anchoveta. Dicho insumo es vendido a las empresas procesadoras -como las denunciadas- el cual es utilizado en la elaboración de harina de pescado.
- (ii) De acuerdo con el Decreto Legislativo 1084 – Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, cada embarcación pesquera cuenta con un “Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación” (denominado PMCE). Dicho porcentaje es una alícuota sobre la cuota global de captura de anchoveta<sup>1</sup>. La mencionada norma entró en vigencia a partir de la primera temporada de pesca de anchoveta del año 2009 (a partir de abril del referido año).
- (iii) Producto de la fijación de las cuotas, el precio de la tonelada métrica (en adelante TM) de anchoveta tuvo un incremento sustancial, siendo que las empresas denunciadas (dedicadas al procesamiento de anchoveta<sup>2</sup>)

---

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo 1084. Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.**  
**Artículo 2.- Límite Máximo Total de Captura Permisible.**

El Ministerio fija para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso anchoveta para Consumo Humano Indirecto, sobre la base del informe científico de la biomasa de dicho recurso preparado por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

**Decreto Legislativo 1084. Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.**  
**Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación.**

En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación - Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

<sup>2</sup> Las empresas denunciadas también cuentan con sus propias embarcaciones.

empezaron a pagar a los armadores el monto de US\$ 480.00 por TM. Dicha situación generó que las pequeñas empresas procesadoras – que no contaban con embarcaciones propias para adquirir su insumo y dependían de los armadores – se vieran impedidas de asumir dicho precio de compra y, por lo tanto, sean excluidas del mercado de compra de anchoveta.

- (iv) Al desaparecer las pequeñas empresas procesadoras por falta de abastecimiento de anchoveta, la mayor parte de biomasa de dicho insumo (aproximadamente el 75% del total de captura permisible) se concentró en las empresas denunciadas. Ello tuvo como consecuencia, la conformación de un oligopsonio<sup>3</sup>.
- (v) Dado el poder de compra que presentaban las denunciadas frente a los armadores (debido a la existencia del oligopsonio) comenzaron a fijar –de manera concertada- el precio de compra de la TM de anchoveta en cantidades inferiores a las pactadas inicialmente, pasando así de pagar US\$ 480.00 por TM (en el 2009) a US\$ 240.00 por TM (en el año 2017).
- (vi) Esta concertación puede acreditarse con las cartas cursadas por las denunciadas a cada una de las denunciadas, solicitándole que señalen el precio de compra por TM de anchoveta.
- (vii) Cabe tener en cuenta que el precio de la TM de anchoveta guarda directa relación con los precios FOB internacionales de la harina y aceite de pescado. Es decir, a mayores precios FOB, mayor sería el pago por la TM de anchoveta. Sin embargo, para el año 2016, mientras el valor FOB por TM de la harina de pescado era de US\$ 1,478.52, el precio que las denunciadas pagaban por TM de anchoveta fue de US\$ 270.00.
- (viii) Lo anterior acreditaría que las denunciadas conformaron un cártel para fijar el precio a pagar por cada TM de anchoveta, durante las temporadas de pesca desde el año 2009 hasta la primera temporada de pesca del año 2017. En tal sentido, se solicita a la Secretaría Técnica de la Comisión que realice visitas inopinadas en los establecimientos de las denunciadas con la finalidad de recabar correos y comunicaciones internas que sustenten la conducta denunciada.

3. A través de la Carta 300-2017/ST-CLC-INDECOPI del 29 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión citó a las denunciadas a una reunión, la cual se llevó a cabo el 31 de mayo de 2017.

---

<sup>3</sup> Estructura de Mercado donde hay pocos compradores y muchos oferentes. Ver: JUST, Richard E. y WEN S. Chern, *The Bell Journal of Economics*, Vol. 11, No. 2 (Autumn, 1980), págs. 584-602.

4. El 2 de junio de 2017, las denunciantes presentaron el documento denominado “*Sustento Técnico Económico Colusión Horizontal Empresas Pesqueras Ley 1084*”, así como cartas dirigidas a las denunciadas en las cuales solicitaban el precio de la TM de anchoveta durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
5. Mediante Carta 316-2017/ST-CLC-INDECOPI del 8 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a las denunciantes presentar la información estadística empleada en el documento llamado “*Sustento Técnico Económico Colusión Horizontal Empresas Pesqueras Ley 1084*”. Dicho requerimiento fue absuelto por las denunciantes el 21 de junio de 2017.
6. Por Oficio 043-2017/ST-CLC-INDECOPI del 13 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió al Ministerio de la Producción (en adelante Produce) presentar información sobre el mercado de extracción de anchoveta<sup>4</sup>. Mediante Oficio 1055-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 19 de septiembre de 2017, Produce absolvió el referido requerimiento.
7. A través de las Cartas 337/ST-CLC-INDECOPI, 338/ST-CLC-INDECOPI, 339/ST-CLC-INDECOPI, 340/ST-CLC-INDECOPI, 341/ST-CLC-INDECOPI, 342/ST-CLC-INDECOPI y 343-2017/ST-CLC-INDECOPI del 26 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Pesquera Hayduk, Tecnológica de Alimentos, Pesquera Diamante, Austral Group, CFG Investment, Copeinca y Pesquera Exalmar información relacionada con la compra de anchoveta realizada por dichas empresas a los armadores pesqueros, según temporada y zona, desde la primera temporada de pesca de 2009 hasta la primera temporada de pesca de 2017<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En dicho requerimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó lo siguiente:

- (i) Listado de grupos y/o asociaciones de armadores y/o empresas pesqueras que contaron con permisos de pesca para la extracción de anchoveta, especificando el número de embarcaciones y el porcentaje máximo de captura de cada grupo y/o asociación, según temporada (primera y segunda) y zona (zona sur y zona norte-centro) desde 2009 hasta 2017.
- (ii) Listado de empresas que contaron con licencias otorgadas por el Ministerio de la Producción para procesar anchoveta, desde 2009 hasta 2017, precisando el período de vigencia de la licencia y la capacidad de procesamiento de cada empresa.
- (iii) Volúmenes de extracción efectiva de anchoveta en TM de los grupos y/o asociaciones de armadores y/o empresas pesqueras señalados en el punto (i).
- (iv) Volúmenes de descarga efectiva de anchoveta en TM, según empresa procesadora que recibe la descarga, especificando la embarcación y el grupo y/o asociación de armadores y/o empresas pesqueras que realiza la descarga, según temporada y zona, desde 2009 hasta 2017.

<sup>5</sup> Las empresas absolvieron el requerimiento de información mediante los siguientes escritos:

- Tecnológica de Alimentos presentó escritos el 14 julio y 17 y 31 de octubre de 2017.
- Copeinca presentó escritos el 24 de julio, 2 y 14 de agosto de 2017.
- CFG Investment presentó escritos el 24 de julio y 14 de agosto de 2017.
- Pesquera Hayduk presentó escritos el 18 y 29 de agosto y 9 de octubre de 2017
- Pesquera Exalmar presentó escritos el 15 de agosto de 2017.
- Pesquera Diamante presentó escritos el 15 de agosto de 2017.
- Austral Group presentó escritos el 14 de julio y 9 de agosto de 2017.

8. Mediante Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI del 4 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró improcedente la denuncia, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) Con relación al pedido de las denunciantes de realizar una incautación de correos electrónicos y material informático de las denunciadas, se observa que este tipo de intervenciones se realiza cuando existen sospechas de posibles conductas anticompetitivas. Sin embargo, en el presente caso no existen indicios razonables sobre la realización de los hechos cuestionados. Además, de la revisión de las noticias publicadas en diversos medios de comunicación se aprecia que las denunciantes hicieron pública su solicitud de investigación, lo cual resta de efectividad a este tipo de actuaciones. En consecuencia, corresponde desestimar el referido pedido.
  - (ii) De acuerdo con la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble sobre la configuración de determinada conducta anticompetitiva. En esa línea, no basta con afirmar, de manera general, que se habría realizado una práctica colusoria, sino que es necesario explicar de manera clara y precisa la conducta específica cuestionada y aportar los medios probatorios que otorguen indicios razonables de una presunta infracción.
  - (iii) De la revisión de la información económica obrante en el expediente, se observa que la diferencia entre el precio promedio máximo y el precio promedio mínimo pagado por las denunciadas por TM de anchoveta ha sido en promedio de US\$ 27.25, con una diferencia máxima y mínima de US\$ 145.88 y US\$ 6.22, respectivamente.
  - (iv) Como los precios muestran diferencias entre sí, se evaluó si estos mostraron la misma tendencia en el período investigado (desde abril de 2009 hasta julio de 2017). Para ello, se calcularon los precios mensuales promedio de cada empresa denunciada y, posteriormente, se calcularon los coeficientes de correlación. De acuerdo con los resultados, la correlación entre las denunciadas varía en cada caso, existiendo valores cercanos a cero. Ello demuestra de manera indiciaria que las políticas de precios no tuvieron una tendencia idéntica.
  - (v) Con relación al informe presentado por las denunciantes, en él se sugiere que en un oligopsonio -como el conformado por las denunciadas- el precio de compra debería ser distinto pues las empresas tienen estructuras de costos diferentes. A pesar de ello, las denunciadas pagaron el mismo

precio de compra por TM de anchoveta. Dicho supuesto -a decir del informe- demostraría que estas habrían coludido el precio de compra de anchoveta.

- (vi) Al respecto, el informe presentado no cumple con justificar la manera en la que los supuestos asumidos en aquel se ajustan al mercado investigado. Por ejemplo, el modelo presentado asume que: (i) las empresas denunciadas conocen la estructura de costos de cada una de ellas y de esa forma predicen las decisiones de precios de sus competidoras; y, (ii) dichas empresas no tienen restricciones de capacidad de producción. Al no existir justificación, no se puede asegurar que los supuestos del modelo asumido en el referido informe reflejen las características del mercado investigado en el presente caso.
- (vii) Por otro lado, el informe hace mención de que las denunciadas habrían obtenido un margen de ganancia “mayor al justo”. Según lo indicado en dicho documento, en un escenario de competencia, el margen de ganancia de una empresa estaría entre 20% y 25%. Sin embargo, las empresas denunciadas habrían obtenido un rango mayor. A pesar de ello, no se ha justificado por qué en un escenario de competencia las empresas denunciadas podrían obtener, únicamente, un margen de ganancia en un rango de 20% a 25%.
- (viii) Sin perjuicio de que el informe presentado no coadyuva al análisis del presente caso, resulta importante analizar si la evolución de los precios de las denunciadas guardaba correspondencia con algún posible comportamiento colusorio y si aquellos tenían relación con el precio internacional de la harina de pescado.
- (ix) Los precios de compra de anchoveta de las denunciadas fueron dispersos y su posición relativa varió durante el período de análisis. A manera de ejemplo, se observa que en mayo de 2010, junio de 2012, diciembre de 2015 y abril de 2017 la posición relativa de estas empresas fue distinta. Por otro lado, la correlación entre los precios pagados y el precio de la harina de pescado fue de 0.88, lo cual demuestra que ambos precios tuvieron la misma tendencia.
- (x) Considerando que para la detección de una posible práctica colusoria es necesario identificar, de manera preliminar, indicios razonables de que las empresas competidoras acordaron una actuación conjunta, y siendo que en el presente caso no se ha verificado dicho supuesto, corresponde declarar improcedente la denuncia. No obstante, se continuará supervisando este mercado, con la finalidad de contribuir a la promoción de la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores.

9. El 3 de julio de 2018, las denunciantes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI, señalando lo siguiente:
- (i) La Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI es nula debido a que no se han evaluado todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas en el procedimiento, así como tampoco se ha valorado adecuadamente las pruebas presentadas. Esto ha generado una contravención al principio del debido procedimiento y de congruencia procesal.
  - (ii) La Secretaría Técnica de la Comisión ha desestimado, de manera parcializada, la solicitud de incautación de correos y otros documentos en los establecimientos de las empresas denunciadas. En efecto, no ha sustentado por qué asume que las empresas denunciadas podrían haber ocultado la documentación a incautar.
  - (iii) Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión ha realizado cálculos con cifras que incluyen decimales, pese a que las facturas presentadas por su empresa contienen cantidades enteras. De igual manera, únicamente ha evaluado cuatro (4) temporadas de pesca, pese a que a lo largo del período infractor se han realizado diecisiete (17) temporadas de pesca.
  - (iv) De la información que obra en el expediente, así como de la documentación que adjunta al recurso de apelación, se aprecia que las empresas denunciadas han realizado una práctica anticompetitiva consistente en una colusión horizontal para fijar precios.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar si existen indicios razonables de que los hechos cuestionados por las denunciantes puedan calificar como una presunta conducta anticompetitiva en la modalidad de práctica colusoria horizontal y, en consecuencia, si corresponde declarar la procedencia o no de la denuncia interpuesta.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión previa: sobre el cuestionamiento a la validez de la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI

11. En su recurso de apelación, las denunciantes señalaron que, en su resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión habría incurrido en un vicio que afectaría el debido procedimiento y la congruencia procesal, debido a que no se habrían

valorado adecuadamente los medios probatorios presentados en el procedimiento, así como tampoco se habría pronunciado sobre los puntos expuestos en su denuncia.

12. Como se puede observar, el cuestionamiento realizado por las denunciantes se encuentra vinculado con la debida motivación de la decisión, requisito de validez de un acto administrativo previsto en el artículo 3.4 del Decreto Supremo 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley 27444)<sup>6</sup>.
13. Sobre el particular, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes 1230-2002-HC/TC y 3077-2014-PA/TC, la debida motivación no implica que las autoridades detallen de manera pormenorizada cada una de las alegaciones realizadas por las partes, sino que la decisión final tenga congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>7</sup>.
14. En esa línea, de la lectura de la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI, se aprecia lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN 024-2018/ST-CLC-INDECOPI DEL 4 DE JUNIO DE 2018

##### “II. CUESTIÓN PREVIA

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002-HC/TC**

*“11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.”*

(Subrayado agregado)

**SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 3077-2014-PA/TC**

*“4. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.”*

*En su denuncia, la Asociación y el Comité solicitaron que se proceda a la incautación de correos electrónicos y material informático de los funcionarios de las empresas denunciadas, con el objeto de que se verifique la existencia del acuerdo de fijación del precio denunciado.*

*En otras palabras, los denunciantes solicitaron que la Secretaría Técnica realice una visita de inspección en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (...).*

*“En el ejercicio de sus facultades de investigación, esta Secretaría Técnica está en capacidad de determinar qué diligencias resultan pertinentes en el análisis de cada denuncia en concreto en función de su necesidad, no siendo necesario que se realice cada una de las actuaciones que se detallan en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, incluso si estas fuesen solicitadas por el denunciante.*

*Las visitas de inspección, en comparación con los requerimientos de información o la toma de declaraciones, suelen ser más gravosas e invasivas en los derechos de los administrados, de ahí que su uso se encuentre legítimamente restringido a aquellos casos donde existe sospechas de posibles conductas anticompetitivas.*

*(...)*

*En el presente caso, de la documentación aportada por la Asociación y el Comité en su denuncia, no se desprendían elementos que generen una sospecha razonable de que las denunciadas podrían estar incurriendo en una conducta anticompetitiva. Este análisis puede apreciarse con detalle en el contenido de esta resolución.*

*Además, el éxito de este tipo de actuaciones depende de su carácter sorpresivo, a fin de que los investigados no eliminen cualquier rastro o evidencia incriminatoria. No obstante, en el presente caso, los denunciantes decidieron hacer pública su denuncia, por lo que una eventual inspección perdía efectividad luego de que los denunciados conocieran de la misma. Por estas razones, corresponde denegar el pedido para que se realice una visita de inspección.*

*(...)”*

15. De lo expuesto, esta Sala observa que, con relación al pedido de los denunciantes de realizar una visita de inspección en los establecimientos de las denunciadas, la Secretaría Técnica de la Comisión denegó dicha solicitud manifestando las razones de su denegatoria. Entre las principales razones se encuentran las siguientes: (i) los indicios presentados por las denunciantes no resultaban suficientes para tener una sospecha razonable de que las denunciadas estaban incurriendo en una práctica anticompetitiva; y, (ii) las

denunciantes habían hecho pública su denuncia<sup>8</sup>, por lo que la visita de inspección solicitada dejaría de ser sorpresiva y eficaz.

16. Ahora bien, las denunciadas han indicado que la Secretaría Técnica de la Comisión denegó su solicitud de visita de inspección basándose en que las denunciadas habrían ocultado la documentación a incautar, sin precisar las razones que conllevaron a afirmar tal situación.
17. Al respecto, tal como puede verificarse del extracto citado, la denegatoria del órgano instructivo no tuvo como sustento el referido argumento. Lo que la Secretaría Técnica de la Comisión indicó fue que el éxito de este tipo de actuaciones (vistas de inspección inopinadas) es el factor sorpresivo pero que, en este caso, este factor no se presentaba. La razón de dicha afirmación fue que las recurrentes habrían hecho pública la denuncia. Con base en este supuesto, la Secretaría Técnica indicó que la realización de una eventual inspección habría perdido efectividad, toda vez que las denunciadas conocerían los términos de la denuncia.
18. Por otro lado, las denunciadas también han indicado que la Secretaría Técnica de la Comisión no había valorado adecuadamente los medios probatorios aportados, tal como el informe económico adjuntado con la finalidad de acreditar la conducta anticompetitiva denunciada. Al respecto, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión indicó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 024-2018/ST-CLC-INDECOPI DEL 4 DE JUNIO DE 2018**

*“Por otro lado, en relación con el informe económico presentado por los denunciadas es importante considerar que este i) desarrolla un modelo teórico de oligopsonio para ilustrar cual sería la situación del mercado investigado de existir competencia y ii) estima el margen de ganancia que tendrían los exportadores.*

*Sobre el primer punto, el informe sugiere que en un mercado oligopsónico conformado por empresas compradoras con estructuras de costos diferentes, el precio cobrado por cada una de estas sería distinto, y que, en caso que las empresas cobren un mismo precio, esto implicaría que se habrían coludido. Así, de acuerdo con el informe, el hecho de observar que las Empresas Investigadas cobraron el mismo precio reflejaría que incurrieron en prácticas colusorias.*

*Al respecto, resulta necesario señalar que el referido informe no cumple con justificar la manera en la que los supuestos del modelo presentado se*

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión, se tomó conocimiento de que en Radio Programas del Perú y el diario La República se publicaron notas sobre la denuncia interpuestas por Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 y Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura. Al respecto, ver el pie de página 7 de la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI.

ajustan al mercado investigado. Así, por ejemplo, el modelo presentado asume que i) las empresas investigadas conocen las estructuras de costos de las demás y de esa forma predicen las decisiones de precios de sus competidoras, y ii) que las empresas compradoras no tienen restricciones de capacidad, entre otros supuestos.

(...)

Sobre el segundo punto, el estudio aproxima la estructura de costos e ingresos que las Empresas Investigadas perciben por la compra y procesamiento de la anchoveta y concluye que el margen de ganancias que estas obtienen es de 33%. Así, al ser mayor a un «margen justo» de 20 a 25%, se refleja la existencia de un acuerdo de precios entre las Empresas Investigadas.

Al respecto, es importante resaltar que la conclusión del estudio sobre la existencia de prácticas concertadas se sostiene únicamente en el hecho de que el margen estimado es mayor a un nivel denominado «margen justo». Sin embargo, a criterio de esta Secretaría Técnica, el estudio no cumple con justificar las razones por las que en un escenario de competencia las empresas obtendrían un margen de ganancias en el rango de 20 a 25%.

(...)

Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que el informe económico presentado no brinda evidencia que dé cuenta sobre la existencia de una práctica colusoria horizontal entre las Empresas Investigadas.”

19. De lo expuesto, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión indicó que el modelo económico planteado en el Informe adjuntado por las denunciantes asumía características del mercado que no habrían sido verificadas (como, por ejemplo, que las empresas conocían las estructuras de costos de las demás). Asimismo, precisó que no se justificaría cómo es que en un escenario de competencia las empresas obtendrían un margen de ganancias en un rango de 20 a 25%. Debido a dichas razones, la Secretaría Técnica de la Comisión concluyó que no consideraría dicho informe para la evaluación del presente caso.
20. En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por las denunciantes, la Secretaría Técnica de la Comisión sí analizó el informe presentado como medio probatorio de la presunta conducta anticompetitiva denunciada.
21. Finalmente, las denunciantes han manifestado que el órgano instructor de la primera instancia no habría evaluado todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas en el procedimiento. Con relación a dicho argumento, se verifica que la Secretaría Técnica de la Comisión indicó lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN 024-2018/ST-CLC-INDECOPI DEL 4 DE JUNIO DE 2018**

*“Como se indicó en los numerales 3, 4 y 5 de la presente resolución, los denunciantes señalaron que las Empresas Investigadas habrían incurrido en la realización de prácticas colusorias horizontales consistentes en la fijación, de forma uniforme, del precio de compra de la anchoveta, desde la primera temporada de pesca 2009 hasta la primera temporada de pesca 2017. Asimismo, como medio probatorio, presentaron un informe económico que sustentaría lo denunciado.*

*En atención a lo anterior, con la finalidad de determinar si, de manera indiciaria, existe evidencia de alguna práctica colusoria, en primer lugar, se analizará la evolución de los precios pagados por la compra de anchoveta por parte de las Empresas Investigadas; en segundo lugar, se analizará el informe económico; en tercer lugar, se analizará si la evolución del precio promedio pagado por la compra de anchoveta estuvo correlacionada con la cotización internacional de la harina de pescado; y, adicionalmente, se evaluará la existencia de algún patrón de comportamiento que guarde correspondencia con una práctica colusoria.*

*(...)*

*A manera de resumen, el análisis de precios permite observar: (i) la existencia de dispersión en los precios pagados por la anchoveta, (ii) que la correlación simple de las variaciones de los precios pagados por la anchoveta de las empresas fue baja en algunos casos, (iii) que las empresas cambiaron su posición relativa a lo largo del periodo investigado; y, (iv) que el precio promedio mensual que las Empresas Investigadas pagaron por la anchoveta estuvo fuertemente correlacionado con el precio internacional de la harina de pescado. Por lo tanto, esta Secretaría Técnica considera que no se cuenta con indicios suficientes que sugieran la realización de una práctica anticompetitiva en el mercado de compra de anchoveta por parte de las Empresas Investigadas.*

*En ese sentido, considerando que para la detección de una posible práctica colusoria es necesario identificar indicios razonables de que las empresas competidoras acordaron una actuación conjunta, se dispone el archivo de la presente investigación; no obstante, la Secretaría Técnica continuará supervisando este mercado, con la finalidad de contribuir a la promoción de la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores.”*

22. De lo citado se advierte que, la Secretaría Técnica de la Comisión sí analizó y se pronunció sobre la petición de las denunciantes, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derechos planteados, con la finalidad de determinar si correspondía iniciar un procedimiento sancionador. Así, con base en la información obrante en el expediente, el órgano instructor consideró declarar improcedente la denuncia.
23. Teniendo en cuenta lo desarrollado en el presente caso, no se observa que la Secretaría Técnica de la Comisión haya incurrido en un vicio de motivación al

emitir la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI. Por tanto, corresponde denegar el pedido de nulidad formulado por las recurrentes.

### III.2 La presentación de indicios razonables de la infracción para admitir a trámite una denuncia en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

#### III.2.1 Marco teórico

24. El artículo 19 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>9</sup> establece que la denuncia de parte por la presunta comisión de conductas anticompetitivas deberá contener:

- (i) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
- (ii) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
- (iii) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
- (iv) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador.

25. Asimismo, antes de la admisión a trámite de una denuncia de parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>10</sup> dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión deberá verificar la existencia de indicios razonables de infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, además de corroborar la competencia de la Comisión y el cumplimiento de los

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte.-**

La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:

- (a) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
- (b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
- (c) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
- (d) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador. Esta tasa está exceptuada del límite en cuanto al monto establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.**

21.1. La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.  
(...)

requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Indecopi.

26. Complementariamente a lo antes indicado, el artículo 128 del Código Procesal Civil<sup>11</sup> –norma de aplicación supletoria en cuanto resulte compatible al régimen administrativo<sup>12</sup>– establece que ante la omisión o el incumplimiento de requisitos de fondo corresponde declarar la improcedencia de la demanda. Ello a diferencia de los requisitos de forma, cuyo incumplimiento genera la inadmisibilidad de la demanda o del acto procesal.
27. De otro lado, el artículo 426 del Código Procesal Civil<sup>13</sup> reconoce la posibilidad de subsanar los requisitos de admisibilidad de la demanda tales como el pago de una tasa, la presentación de anexos exigidos por ley, entre otros. Sin embargo, el artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>14</sup> que recoge los requisitos de

---

<sup>11</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 128.**

El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

<sup>12</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

<sup>13</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 426.**

El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

<sup>14</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 427.**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

procedencia, tales como la competencia del órgano, la legitimidad para obrar del demandante, entre otros, no establece la posibilidad que estos sean subsanados con posterioridad a la interposición de la demanda.

28. La verificación de la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de una conducta anticompetitiva califican como requisitos de fondo antes de admitir a trámite una denuncia en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
29. En efecto, la primera actuación implica la evaluación de que los hechos denunciados están en el ámbito de competencia de la autoridad. Por su parte, la verificación preliminar de que al momento de presentar la denuncia existan indicios razonables de la infracción, implica determinar si a partir de los medios de prueba presentados por el denunciante, se configura una tesis creíble de que puede haberse configurado la práctica anticompetitiva denunciada. En ambos casos, se efectúa una primera evaluación de carácter preliminar vinculada al fondo de la materia controvertida en la denuncia.
30. Cabe indicar que la existencia de indicios razonables de la infracción se acredita con la denuncia, a través de los medios probatorios presentados, o también puede evidenciarse en el marco de actuaciones preliminares realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>15</sup>.
31. En tal sentido, a partir de las normas antes señaladas, se puede concluir que a diferencia de los requisitos formales, tales como presentar los poderes que acrediten la representación del denunciante o el comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite, cuya omisión dará lugar a la inadmisibilidad de la denuncia, la ausencia de indicios razonables de la práctica anticompetitiva denunciada, al vincularse con el fondo de la cuestión controvertida, tiene como consecuencia que aquella se declare improcedente.
32. La necesidad de presentar indicios razonables sobre la comisión de una infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se encuentra orientada a garantizar el derecho de los denunciados a no ver afectada su

---

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. -**

**Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte. -**

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

situación jurídica frente al desarrollo de un procedimiento sancionador en su contra sin contar con los elementos de prueba necesarios que ameriten el inicio de una investigación. Por ello, la autoridad de competencia debe ser sumamente cautelosa y contar con elementos probatorios suficientes antes de impulsar el inicio de un procedimiento sancionador por la comisión de prácticas anticompetitivas.

### III.2.2 Sobre las prácticas colusorias horizontales

33. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas de forma **coordinada**<sup>16</sup> por los agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes<sup>17</sup>, con el objeto o efecto de eliminar, restringir o limitar la competencia, en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores.
34. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de precios o una reducción de la producción, de manera artificial y al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
35. Este tipo de prácticas anticompetitivas se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En particular, el literal a) de dicho artículo recoge el supuesto de fijación concertada de precios u otras condiciones comerciales o de servicio<sup>18</sup>.
36. Atendiendo al marco normativo expuesto y conforme a los argumentos de apelación manifestados por las denunciadas, los cuales se encuentran destinados a cuestionar el análisis realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión, este Colegiado procederá a evaluar si en el presente caso, de

<sup>16</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, las prácticas colusorias se pueden materializar no solo a través de acuerdos directos entre los competidores, sino también mediante otros mecanismos como recomendaciones, decisiones o incluso acuerdos indirectos (prácticas concertadas).

<sup>17</sup> A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.**

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;  
(...)

manera preliminar, existen indicios para iniciar un procedimiento sancionador contra las denunciadas.

### III.2.3. Descripción del mercado de anchoveta en el litoral de Perú

37. En el mercado de anchovetas del litoral peruano se desarrollan las siguientes actividades: (i) la extracción de la anchoveta y (ii) el procesamiento de la anchoveta para obtener productos elaborados o preservados, como la harina y el aceite de pescado<sup>19</sup>.
38. Por un lado, en la actividad de extracción de anchoveta participan los armadores pesqueros -quienes son titulares de las embarcaciones de madera- y las empresas procesadoras que cuentan con embarcaciones propias<sup>20</sup>.
39. Los armadores pesqueros se encuentran representados por la Asociación, que agrupa a 624 embarcaciones pesqueras de madera a nivel nacional<sup>21</sup>; y, por el Comité. Dichos armadores realizan la venta de la anchoveta extraída a las empresas procesadoras (denominadas también empresas pesqueras).

<sup>19</sup> Las actividades de extracción y procesamiento han sido mencionadas en la denuncia como parte de las actividades desarrolladas en el mercado de anchovetas. Asimismo, la normativa vigente las define de la siguiente manera:

**DECRETO LEY 25977. LEY GENERAL DE PESCA.**

**Capítulo II. De la extracción**

**Artículo 19.-** La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección.

**Capítulo III. Del procesamiento**

**Artículo 27.-** El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

Asimismo, en la publicación de Produce “Desarrollo Productivo de la Actividad Pesquera”. Boletín del Sector Pesquero (abril 2017), se desarrollan las características de las siguientes actividades pesqueras: i) desembarque (o extracción), ii) procesamiento, iii) venta interna, y iv) exportaciones. Disponible en:

<http://ogeiee.produce.gob.pe/images/boletines/2017%20Abril%20Bolet%C3%A9n%20del%20Sector%20Pesquero.pdf>  
f. Fecha de última visita: 05 de febrero de 2019.

<sup>20</sup> La descripción del mercado de anchovetas se realiza conforme a los términos de la denuncia, la cual describe a los armadores pesqueros y las empresas procesadoras (o empresas pesqueras industriales y artesanales).

En igual sentido, la Ley General de Pesca señala lo siguiente:

**DECRETO LEY 25977. LEY GENERAL DE PESCA.**

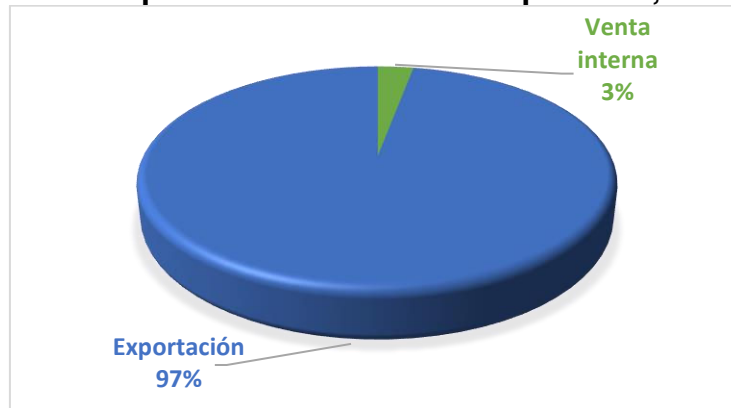
**Artículo 66.-** Los armadores pesqueros y las empresas pesqueras industriales y artesanales que realicen actividades extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Ministerio de Pesquería acerca de las capturas por especie y áreas de pesca en las que operen sus embarcaciones.

Asimismo, en la publicación de Produce “Diagnóstico del sector pesquero y acuícola”, se muestra la cadena de valor del sector pesca con la participación del armador pesquero y procesador pesquero. Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/documentos/pesca/dqsp/publicaciones/diagnostico-pesquero/Tomo-1.pdf>. Fecha de última visita: 05 de febrero de 2019.

<sup>21</sup> Escrito de la Asociación del 18 de mayo de 2017.

40. Por otro lado, las empresas pesqueras procesan la anchoveta obtenida de manera directa (a través de sus propias embarcaciones) y/o de manera indirecta (a través de la compra de anchoveta de los armadores pesqueros). Entre las principales empresas pesqueras se encuentran las que han sido denunciadas<sup>22</sup>: Hayduk, Tasa, Diamante, Austral, CFG, Copeinca, y Exalmar, las cuales representan el 74% de la producción del procesamiento de anchoveta.
41. De la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Sala aprecia que durante el periodo comprendido entre el año 2009 y 2015 (año más reciente de información disponible a la fecha), el 80% de la extracción de anchoveta se dirige al consumo humano indirecto (destinado principalmente a la elaboración de harina de pescado para el uso agropecuario), mientras que el 20% restante se dirige al consumo humano directo (destinado exclusivamente a la alimentación humana).
42. Asimismo, de la información descrita previamente, se observa que la producción de harina de pescado es principalmente destinada a la exportación (97% de la producción total); mientras que, el resto se destina a la venta interna de harina de pescado (3% de la producción total)<sup>23</sup>, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

**Gráfico 1**  
**Destino de la producción de harina de pescado, 2009-2015**



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

<sup>22</sup> Publicación de Produce "Análisis del desempeño financiero y de los costos regulatorios de la industria pesquera peruana. Disponible en: <https://www.snp.org.pe/wp-content/uploads/2018/11/An%C3%A1lisis-del-desempe%C3%B1o-financiero-y-de-los-costos-regulatorios-de-la-industria-pesquera-peruana.pdf>. Fecha de última visita: 05 de febrero de 2019.

<sup>23</sup> Compendio Estadístico Perú 2017. INEI. Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitaes/Est/Lib1483/index.html](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1483/index.html). Fecha de última visita: 05 de febrero de 2019.

Elaboración: ST-SDC

43. Asimismo, el mercado de extracción de anchoveta en el Perú se encuentra normado bajo la competencia de Produce, el cual otorga permisos y licencias para las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, respectivamente<sup>24</sup>.
44. Produce determina, por ejemplo, el inicio y término de las temporadas de pesca aplicables en un determinado ámbito geográfico<sup>25</sup>, luego de haberse levantado la veda biológica de dicho recurso.
45. Para cada año calendario se designan dos temporadas de pesca, expresadas en meses, para las siguientes zonas:
  - (i) Zona Norte – Centro, comprendida desde el departamento de Tumbes hasta la provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (paralelo 16° Sur); y,
  - (ii) Zona Sur, comprendida desde la provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (paralelo 16° Sur) hasta el departamento de Tacna.
46. En la Tabla 1 se muestran las fechas de inicio y término de las diecisiete (17) temporadas de pesca que corresponden al periodo de análisis del presente caso, comprendido desde la primera temporada de pesca del año 2009 hasta la primera temporada de pesca del año 2017, para las referidas zonas.

## VER TABLA EN PÁGINA SIGUIENTE

<sup>24</sup> **Decreto Supremo 012-2001-PE. Reglamento de la Ley General de Pesca.**

**Artículo 118.- Competencias.**

118.1 Corresponde al Ministerio de la Producción y a los Gobiernos Regionales otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, de acuerdo a sus competencias y funciones específicas determinadas legalmente, con sujeción a la legislación nacional y las políticas nacionales y sectoriales fijadas.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo 021-2008-PRODUCE. Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.**

**Artículo 3.- Determinación de Temporadas de Pesca.**

El Ministerio en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur.

**Tabla 1**

**Temporadas de pesca de anchoveta y anchoveta blanca en el periodo de análisis (primera temporada de 2009 – primera temporada de 2017)**

Año	Temporada	Zona Norte - Centro		Zona Sur	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin
2009	Primera	20/04/2009	30/07/2009	07/07/2009	24/01/2010
	Segunda	06/11/2009	31/01/2010	-	-
2010	Primera	13/05/2010	31/07/2010	25/01/2010	31/07/2010
	Segunda	20/11/2010	31/01/2011	01/08/2010	31/12/2010
2011	Primera	01/04/2011	31/07/2011	17/02/2011	30/06/2011
	Segunda	23/11/2011	31/01/2012	01/07/2011	31/12/2011
2012	Primera	30/04/2012	31/07/2012	17/02/2012	31/07/2012
	Segunda	22/11/2012	31/01/2013	07/08/2012	31/12/2012
2013	Primera	17/05/2013	31/07/2013	11/01/2013	01/09/2013
	Segunda	11/11/2013	31/01/2014	31/10/2013	15/06/2014
2014	Primera	23/04/2014	31/07/2014	23/06/2014	30/09/2014
	Segunda	-	-	-	-
2015	Primera	09/04/2015	31/07/2015	26/03/2015	31/07/2015
	Segunda	17/11/2015	31/01/2016	01/08/2015	31/12/2015
2016	Primera	27/06/2016	27/07/2016	02/02/2016	30/06/2016
	Segunda	15/11/2016	27/01/2017	07/07/2016	31/12/2016
2017	Primera	26/04/2017	31/07/2017	17/01/2017	30/06/2017

Fuente: Produce

Elaboración: ST-SDC

47. De la tabla anterior, se observa que durante el periodo de análisis (primera temporada de 2009 hasta la primera temporada de 2017) se registran dos temporadas para cada año y por cada zona de manera independiente. No obstante, se aprecia que en el año 2009 no hubo autorización por parte de Produce para la extracción de anchoveta en una segunda temporada de pesca en la Zona Sur. Lo mismo ocurrió en el año 2014, en el cual no hubo autorización por parte de Produce para la extracción de anchoveta en una segunda temporada de pesca en ambas zonas (Zona Norte – Centro y Zona Sur).

**III.2.4. Análisis de los argumentos de apelación vinculados a la configuración de la presunta colusión**

48. De manera previa al análisis de los argumentos de apelación, la Sala considera pertinente aclarar que, a diferencia de lo planteado por las recurrentes con

respecto al surgimiento del oligopsonio<sup>26</sup>, de la revisión de las facturas presentadas por las denunciadas, durante el año 2009 no se registran precios equivalentes a US\$ 480.00 por TM por parte de ninguna empresa pesquera, siendo el promedio en dicho año de US\$ 216.10 (Ver Tabla 2)<sup>27</sup>.

## VER TABLA EN PÁGINA SIGUIENTE

---

<sup>26</sup> Tal como se ha detallado en el punto (v) del numeral 2 de la presente resolución, la denuncia señala que dado el poder de compra de las denunciadas frente a los armadores (debido a la existencia de un oligopsonio), aquellas empezaron a fijar de manera concertada un precio de compra de US\$ 480.00 por TM en el 2009.

<sup>27</sup> Asimismo, tal como se puede observar en el Gráfico 2 mostrado más adelante, de la revisión de la información proporcionada por las denunciadas, en la primera y segunda temporada del 2009 el precio promedio fue US\$ 150.37 y US\$ 276.58 por TM, respectivamente, siendo el precio promedio considerando ambas temporadas de US\$ 204.46 por TM.

**Tabla 2**  
**Precios pagados por las empresas pesqueras durante el 2009**

Empresa pesquera	Precio en la factura (US\$/TM)	Fecha	Folio (Expediente)
Tasa	240	10/12/2009	588
Tasa	290	10/12/2009	588
Tasa	285	10/12/2009	588
Tasa	240	19/11/2009	589
Exalmar	172	08/07/2009	590
Copeinca	155	19/06/2009	591
Tasa	150	07/05/2009	592
Copeinca	145	08/05/2009	594
Copeinca	155	19/06/2009	595
Copeinca	240	20/11/2009	596
Tasa	285	10/12/2009	597
Exalmar	278	16/12/2009	627
Hayduk	240	20/11/2009	628
Hayduk	165	22/06/2009	629
Hayduk	162	15/05/2009	630
Copeinca	150	26/06/2009	631
Copeinca	160	10/07/2009	632
Diamante	155	20/06/2009	646
Copeinca	155	10/07/2009	647
Diamante	250	30/11/2009	648
Diamante	261	30/11/2009	648
Diamante	281	10/12/2009	649
Copeinca	270	11/12/2009	666
Copeinca	280	11/12/2009	666
Copeinca	240	20/11/2009	667
Copeinca	155	19/06/2009	668
Copeinca	145	08/05/2009	669
Tasa	155	31/05/2009	670
Tasa	230	16/11/2009	671
Hayduk	240	20/11/2009	1067
Exalmar	175	03/06/2009	1354
Exalmar	175	30/05/2009	1355
Copeinca	270	11/12/2009	1395
Copeinca	280	11/12/2009	1395
Diamante	271	10/12/2009	1396
Diamante	281	10/12/2009	1396
Copeinca	265	04/12/2009	1397
Copeinca	230	20/11/2009	1398
Diamante	155	31/05/2009	1399
Exalmar	172	08/07/2009	1400
Austral	160	03/06/2009	1401
Exalmar	140	12/05/2009	1402
Diamante	270	01/12/2009	1441
Copeinca	280	18/12/2009	1442
Diamante	281	11/12/2009	1443
Copeinca	295	31/12/2009	1444
CFG	265	24/11/2009	1445
Copeinca	150	19/06/2009	1446
Diamante	145	22/05/2009	1447
<b>Promedio</b>	<b>216.10</b>		

Fuente: Facturas presentadas por las denunciadas.  
Elaboración: ST-SDC

49. Durante el trámite de apelación, las denunciadas han alegado que, de la información que obra en el expediente, así como de la documentación que adjunta al recurso de apelación, se aprecia que las empresas denunciadas habrían realizado una práctica anticompetitiva consistente en una colusión horizontal para fijar precios de compra de anchoveta, desde la primera temporada de pesca 2009 hasta la primera temporada de pesca 2017.
50. Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, referida a las pruebas aportadas, y con la finalidad de determinar si, de manera indiciaria, existe evidencia de una presunta práctica colusoria, este Colegiado realizará el análisis de los siguientes aspectos: (i) los argumentos contenidos en el documento denominado “*Sustento técnico colusión horizontal empresas pesqueras Ley 1084*” (en adelante Informe Técnico), presentado por las denunciadas; y, (ii) el comportamiento del precio promedio por temporada pagado por la compra de anchoveta por parte de las denunciadas.

(i) *Sobre el Informe Técnico*

51. El Informe Técnico -presentado por las denunciadas- realiza un análisis económico de la industria de la anchoveta en el Perú a través del desarrollo de dos temas: (i) un modelo teórico de oligopsonio, y (ii) una estimación del margen de ganancia de las empresas denunciadas con base en la exportación de la harina de pescado y aceite de pescado.
52. Sobre el primer aspecto, en el modelo teórico de oligopsonio del informe mencionado, se señala que el mercado de la anchoveta se encuentra conformado por pocas empresas compradoras de anchoveta con estructuras de costos diferentes, por lo que el precio pagado por cada empresa compradora debería ser distinto. No obstante, las denunciadas señalan que, de acuerdo a lo observado en la realidad, los precios pagados por las empresas denunciadas son fijados bajo precios únicos, y, por ende, estarían incurriendo en prácticas colusorias.
53. Al respecto, se debe notar que el oligopsonio<sup>28</sup> es una estructura de mercado de competencia imperfecta, la cual tiene las siguientes características: (i) existe un número relativamente pequeño de compradores y un número significativo de vendedores; (ii) los compradores tienen algún grado de control y poder sobre los precios y las condiciones de compra en el mercado; (iii) la actuación de los compradores impacta en el resto de sus competidores, por lo que sus estrategias comerciales dependen de la actuación de cada uno de ellos; y, (iv) los productos en este mercado son homogéneos.

---

<sup>28</sup> Ver definición hecha en la nota al pie 3.

54. Sobre el particular, de la revisión del modelo de oligopsonio planteado en el Informe Técnico se aprecia se asumió que las empresas denunciadas tendrían conocimiento de la estructura de costos de cada una de ellas, y que así se podrían predecir las decisiones de precios de sus competidoras.
55. Asimismo, se verifica en la sección denominada “Evidencia empírica colusión horizontal” del Informe Técnico que se indicó que la estructura de costos para obtener una tonelada métrica de harina de pescado se conforma por las siguientes variables: i) el costo de la anchoveta a 240 USD/TM (se utiliza 4.3 TM); por tanto, el costo total del insumo asciende a 1 032 USD, ii) el costo del procesamiento a 100 USD para obtener una tonelada métrica, y iii) el costo de comercialización a 50 USD/TM; es decir, el costo total para obtener la harina de pescado asciende a 1 182 USD/TM. Sin embargo, de la información mostrada se desconoce la fuente específica de cada monto empleado, la fecha de corte de análisis, si los costos son montos enteros o promedios, lo cual resta confiabilidad a los datos mostrados.
56. A su vez, el modelo planteado por las denunciantes no considera factores externos, como la evolución del precio de la harina de pescado a nivel internacional. Este factor resulta importante puesto que, al destinarse la extracción de la anchoveta principalmente al mercado externo -a través de la comercialización de la harina de pescado- es esperable que el precio de compra de la anchoveta fluctúe en función de los precios internacionales de la harina de pescado.
57. Teniendo en cuenta lo expuesto, a partir del modelo planteado en el Informe Técnico, no se observan indicios razonables a favor de la alegada concertación por parte de las empresas denunciadas.
58. Sobre el segundo aspecto, referido a la estimación del margen de ganancia obtenido por las empresas denunciadas con base en la exportación de la harina de pescado y aceite de pescado, el mencionado informe estima<sup>29</sup> la estructura de costos e ingresos que las empresas compradoras perciben por la compra y procesamiento de la anchoveta. A partir de dicha estructura de costos, el Informe Técnico concluye que, pese a que el “margen justo” se encontraría en el rango del 20% al 25%, las empresas denunciadas obtienen un margen de ganancia de 33% de manera uniforme. A decir de las denunciantes, este margen único -para todas las empresas denunciadas- se derivaría de la existencia de un acuerdo de precios entre dichas empresas.

---

<sup>29</sup> De la revisión del Informe Técnico, se observa que este presenta la estimación de una sola estructura de costos para todas las empresas denunciadas.

59. Al respecto, la Sala observa que, en principio, el mencionado informe no sustenta la fuente de dónde se obtuvo la información relacionada con la estructura, en conjunto, de los costos e ingresos de las empresas procesadoras de anchoveta.
60. Asimismo, el Informe Técnico no brinda sustento alguno sobre el hecho de que las empresas procesadoras de anchoveta deban obtener un margen de ganancias entre el 20% y 25% a partir de una estructura de costos e ingresos homogénea. Se debe resaltar que, en un escenario competitivo resulta lógico que las empresas afronten distintas estructuras de costos en función de las características comerciales inherentes a cada una de ellas (por ejemplo, tecnología empleada, estrategias de comercialización, eficiencia en la producción, entre otras). En el referido informe, no se explica cómo a partir de la estructura de costos planteada -la cual sería uniforme para todas las empresas denunciadas- estas últimas deberían obtener distintos márgenes de ganancias entre 20% y 25%.
61. En esa línea, esta Sala tampoco encuentra mayor sustento que permita verificar el presunto margen de ganancias de 33% obtenido de manera uniforme por las empresas denunciadas. En particular, el Informe Técnico no contiene información de la estructura de costos e ingresos de cada una de las empresas denunciadas que permita a este Colegiado corroborar que, en efecto, estas estarían obteniendo un margen de ganancias único (33%) derivado de un acuerdo de precios.
62. Por lo expuesto, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión de que el Informe Técnico no sustenta de manera razonable la existencia de indicios acerca de una práctica colusoria horizontal entre las empresas denunciadas.
- (ii) Comportamiento del precio promedio por temporada pagado por la compra de anchoveta
63. Las denunciantes alegan que la Secretaría Técnica de la Comisión únicamente ha evaluado cuatro (4) temporadas de pesca, pese a que a lo largo del período infractor se realizaron diecisiete (17) temporadas de pesca. Al respecto, la Sala ha verificado que, contrariamente a lo alegado por las denunciantes, el análisis realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión abarcó las diecisiete (17) temporadas que corresponden al período de análisis<sup>30</sup>. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento de las denunciantes en este extremo.

<sup>30</sup> Al respecto, ver numerales del 43 a 57 y el apartado 4.5. de la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI. Es importante indicar que, del total de las 17 temporadas de pesca consideradas por la Secretaría Técnica de la Comisión en el período de análisis, durante el año 2014 no se registraron autorizaciones para la segunda temporada por parte de

64. Por otro lado, las denunciantes han manifestado en su apelación que la Secretaría Técnica de la Comisión realizó cálculos con cifras que incluyen decimales, pese a que las facturas presentadas por su empresa contienen cantidades enteras.
65. Al respecto, la Sala observa que si bien las facturas presentadas por las denunciantes indican el precio de la anchoveta en cifras enteras (es decir, sin decimales), cuando se realiza el cálculo de un promedio -en este caso de precios- esta operación matemática puede generar decimales. Considerando ello y luego de verificar los cálculos llevados a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión, este Colegiado coincide con los resultados obtenidos por la primera instancia sobre los promedios del precio de anchoveta en dólares por TM, los cuales han generado decimales en el presente caso.
66. Luego de esta verificación y a efectos de analizar el comportamiento de los precios pagados por las denunciadas, la Sala considerará el monto de las transacciones comerciales realizadas<sup>31</sup> por aquellas en la Zona Norte-Centro, durante los meses que componen cada una de las temporadas de cada año<sup>32</sup>, debido a que dicha zona abarca el mayor porcentaje de participación en la extracción de anchoveta (85.0%), de acuerdo al Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) establecido por Produce<sup>33</sup>.
67. Para tales efectos, se llevará a cabo el análisis -por temporada- de la evolución de los precios promedio pagados por las denunciadas, el coeficiente de

---

Produce.

<sup>31</sup> Al respecto, la Sala ha verificado que el número de facturas provistas por las denunciantes representa tan solo el 0.78% del total de facturas presentadas por las empresas denunciadas. Teniendo ello en cuenta, este Colegiado considera razonable analizar la información contenida en el total de facturas provistas por las empresas denunciadas (ver numeral 7 del presente pronunciamiento), pues estas contienen una mayor cantidad de transacciones realizadas en el mercado de anchoveta y, por ende, reflejan de manera más representativa las compras efectivamente realizadas en dicho mercado.

<sup>32</sup> A diferencia de la Secretaría Técnica de la Comisión, la Sala ha considerado en el análisis solo los meses que corresponden a cada temporada de pesca. Por ejemplo, si la primera temporada del año 2009 abarca los meses desde abril hasta julio, no tomará en cuenta en el análisis los meses de enero, febrero y marzo de dicho año. Asimismo, si la segunda temporada del año 2009 abarca los meses de noviembre y diciembre (incluye el mes de enero del año 2010), no tomará en cuenta en el análisis los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2009. Lo anterior, considerando que la pesca realizada durante los meses no correspondientes a una temporada, podría generar distorsiones en el mercado; es decir, el precio de la anchoveta se ve afectado por la probable escasez de estos peces.

<sup>33</sup> Cabe notar que la Zona Sur representa el 15.0% restante de participación en la extracción de anchoveta.

correlación de dichos precios promedio<sup>34</sup> y el coeficiente de variación<sup>35</sup> de estos, tal como ha sido considerado por la Sala en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup> como parte de la determinación objetiva de la existencia de precios concertados.

68. Respecto a la evolución de precios promedio por temporada pagado por las denunciadas por la compra de anchoveta, en el Gráfico 2 se observa un comportamiento altamente paralelo entre los precios establecidos por las empresas denunciadas en la mayor parte del periodo de análisis, en particular desde la primera temporada del año 2010 hasta la primera temporada del año 2017.

## VER GRÁFICO EN PÁGINA SIGUIENTE

---

<sup>34</sup> El objetivo principal del análisis de correlación es medir el impacto o el grado de asociación entre dos variables. El valor del coeficiente de correlación ( $r$ ) varía en el intervalo  $[-1,1]$ . Es decir:  
Si  $r=1$ , hay correlación positiva perfecta. Si una variable aumenta, la otra variable aumenta en proporción constante.  
Si  $r = <0,1>$ , hay correlación positiva.  
Si  $r=0$ , no existe relación lineal entre las variables.  
Si  $r = <-1,0>$ , hay correlación negativa.  
Si  $r=-1$ , hay correlación negativa perfecta. Si una variable aumenta, la otra variable disminuye en proporción constante.

Cabe señalar que, la existencia de un grado de correlación positiva significativa daría indicios de un comportamiento paralelo u homogéneo de los precios. Al respecto, ver: GUJARATI, Damodar N. *Econometría*. México. 2004. p.23.

<sup>35</sup> El coeficiente de variación es una medida relativa de dispersión. Relaciona la desviación estándar y la media, expresando la desviación estándar como porcentaje de la media, tal como se muestra a continuación:

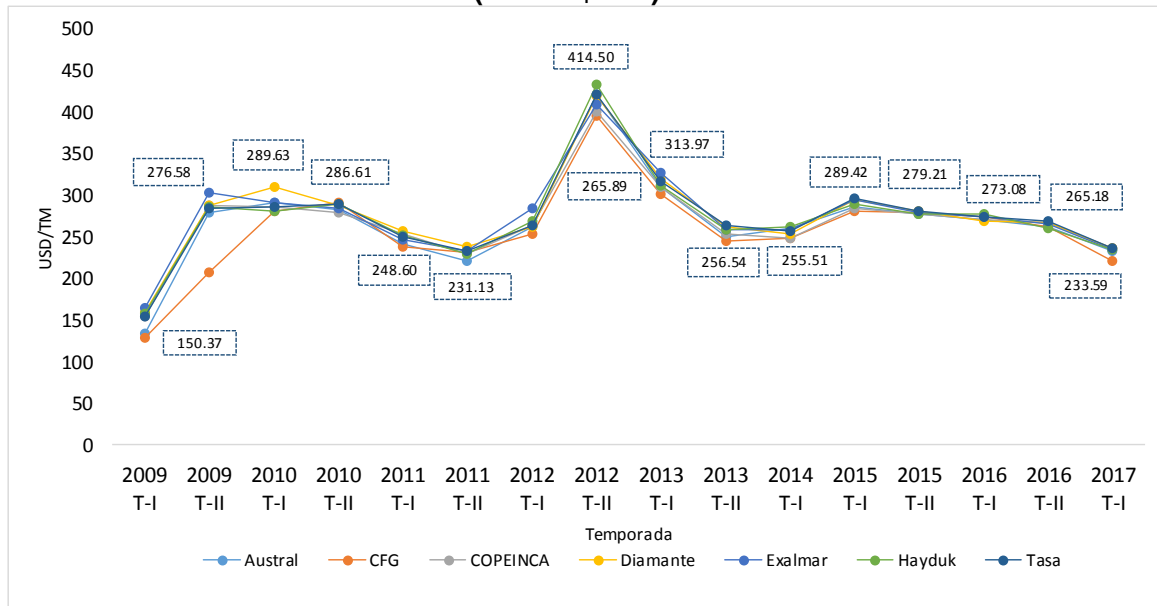
$$\text{Coeficiente de variación} = \frac{\text{Desviación estándar}}{\text{Media aritmética}} * 100$$

Cabe señalar que, si como resultado del coeficiente de variación obtenemos mucha dispersión entre los precios evaluados, esto significa que no hay un comportamiento paralelo de precios. Pero si el resultado del coeficiente de variación presenta poca dispersión entre los precios evaluados, significa que existe un comportamiento paralelo de precios.

Al respecto, ver: LEVIN R. y RUBIN D. *Estadística para Administración y Economía*. Séptima Edición, Pearson Educación, México 2004, p.107-108.

<sup>36</sup> Al respecto, ver las Resoluciones 0766-2014/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2014, 068-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018 y 0145-2018/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2018.

**Gráfico 2**  
**Evolución de precios promedio por temporada pagado por la compra de anchoveta, 2009-2017**  
**(En US\$/TM)**



Fuente: Expediente 005-2017/CLC  
Elaboración: ST-SDC

69. Respecto a la correlación entre los precios promedio por temporada pagados por las denunciadas por la compra de anchoveta, en la Tabla 3 se observa que todos los coeficientes de correlación son mayores a 0.9, lo que evidencia un alto grado de correlación positiva entre los precios establecidos por las empresas denunciadas en el periodo de análisis.

**Tabla 3**  
**Coeficientes de correlación entre los precios promedio por temporada pagados por la compra de anchoveta, 2009-2017**  
**(En US\$/TM)**

Correlación	Austral	CFG	Copeinca	Diamante	Exalmar	Hayduk	Tasa
Austral	1.00						
CFG	0.94	1.00					
Copeinca	0.99	0.93	1.00				
Diamante	0.99	0.93	0.99	1.00			
Exalmar	0.99	0.90	0.99	0.98	1.00		
Hayduk	0.99	0.93	0.99	0.98	0.98	1.00	
Tasa	1.00	0.94	1.00	0.99	0.99	1.00	1.00

Fuente: Expediente 005-2017/CLC  
Elaboración: ST-SDC

70. Asimismo, se realizó el análisis del coeficiente de variación para medir la dispersión entre los precios promedio por temporada pagado por la compra de anchoveta, observándose en la Tabla 4 que dicho coeficiente de variación en promedio fue de 3.6%<sup>37</sup> en el periodo de análisis, lo cual refleja un bajo nivel de dispersión de los precios promedio y, por ende, un comportamiento paralelo de tales precios.

**Tabla 4**  
**Coeficiente de variación entre los precios promedio por temporada pagado por la compra de anchoveta, 2009-2017**  
**(En US\$/TM)**

Periodo de análisis	Promedio de precios (US\$/TM)	Desviación estándar	Coeficiente de Variación
Temporada I-2009 hasta Temporada I-2017	266.93	9.5	3.6%

Fuente: Expediente 005-2017/CLC  
Elaboración: ST-SDC

71. Teniendo en cuenta lo expuesto, a diferencia de lo determinado por la Comisión respecto de que los precios de compra de anchoveta de las empresas denunciadas fueron dispersos y variaron en la posición relativa que tuvieron durante el periodo de análisis<sup>38</sup>, la Sala encuentra evidencia de la existencia de un paralelismo de precios en el mercado de anchoveta durante dicho periodo (desde la primera temporada del año 2009 hasta la primera temporada del año 2017).
72. En efecto, de la evaluación realizada por la Sala respecto de la evolución de precios promedio, sus correspondientes coeficientes de correlación y el coeficiente de variación, se verifica un bajo nivel de dispersión de los referidos precios, evidenciándose de este modo un comportamiento paralelo.

(iii) Análisis de los factores que explicarían el paralelismo de precios detectado

73. La evidencia económica es uno de los principales indicios que utilizan las autoridades de competencia para la investigación y sanción de acuerdos anticompetitivos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que algunos hechos pueden tener más de una explicación plausible<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> A criterio de la Sala, un bajo nivel de dispersión de los precios promedio refleja la homogeneidad o paralelismo de aquellos en el periodo analizado. Al respecto, ver el apartado III.5.3 de la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI de fecha 26 de marzo de 2018.

<sup>38</sup> Ver numerales 77 a 81 de la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI.

<sup>39</sup> Al respecto ver la Resolución 048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008, emitida en el marco del Expediente 005-2004/CLC, seguido por el señor Federico León y León León contra Ucisa S.A., Industria Textil Piura S.A., Compañía

74. La evidencia usualmente empleada en una investigación por prácticas restrictivas de la competencia es el paralelismo. Es decir, la existencia de una actuación similar entre empresas competidoras, lo cual puede reflejarse, por ejemplo, a través de una evolución idéntica de precios o de decisiones similares entre competidores.
75. Sin embargo, el paralelismo por sí solo no es un indicio suficiente que acredite la existencia de un acuerdo colusorio, puesto que podrían existir explicaciones alternativas que acrediten que tal comportamiento obedece a una respuesta unilateral a cambios en el mercado. En tal sentido, el paralelismo de precios podrá sustentar la existencia de un acuerdo colusorio, en tanto dicha hipótesis constituya la única explicación lógica.
76. Otras conductas o datos sobre el desarrollo de la industria también pueden constituir indicios sobre la existencia de un cartel, por ejemplo, beneficios supra-competitivos o participaciones de mercado estables<sup>40</sup>.
77. Adicionalmente, tal como se ha indicado en la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI, será posible inferir la existencia de una práctica anticompetitiva en caso de que la autoridad evidencie un fenómeno irracional, que no podría ser explicado razonablemente sino bajo la hipótesis de una concertación. Este fenómeno puede ser extraído del propio mercado (como la uniformidad de precios), o puede consistir en una actuación de los agentes del mercado, lo que es conocido a nivel doctrinario como las acciones contrarias al propio interés (por ejemplo, una política de precios supra-competitivos que no tendría sustento dadas las condiciones del mercado).
78. Teniendo en cuenta que la pesca de anchoveta para consumo humano indirecto se destina principalmente a la elaboración de harina de pescado y, a su vez, la mayor parte de esta se destina al mercado de exportación, la Sala estima razonable que la Secretaria Técnica de la Comisión haya considerado que la cotización internacional de la harina de pescado<sup>41</sup> podría influir sobre el precio de la pesca de anchoveta nacional.

---

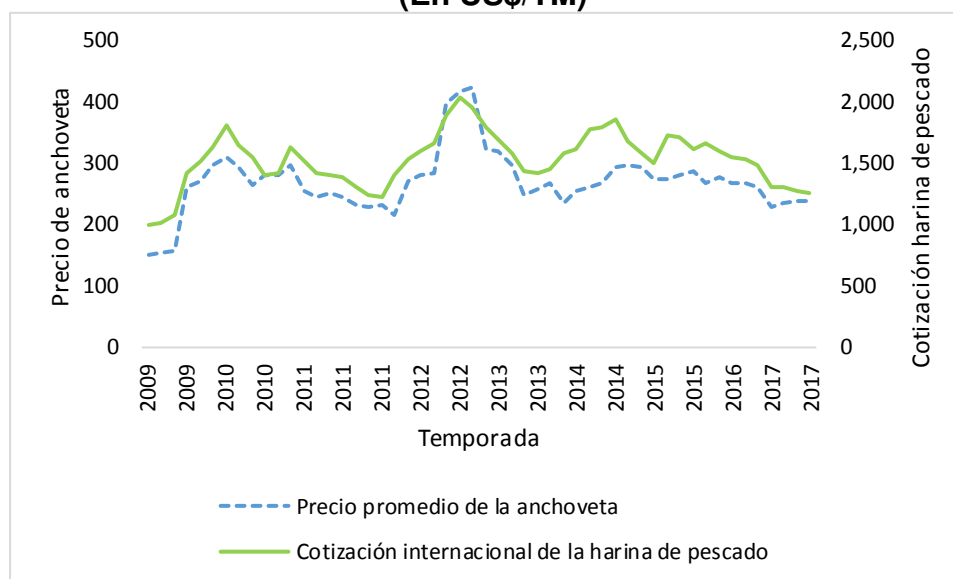
Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A. y Tiendas Unidas S.A. Asimismo, ver la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013, emitida en el marco del Expediente 002-2008/CLC, seguido de oficio contra Praxair Perú S.R.L., Aga S.A. y Messer Gases del Perú S.A..

<sup>40</sup> Ver Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI.

<sup>41</sup> Se empleó las cotizaciones promedio mensuales de la harina de pescado - Hamburgo (US\$ por tonelada métrica) publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú. Disponible en <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01649XM/html>. Fecha de última visita: 30 de enero de 2019.

79. En ese sentido, con la finalidad de verificar la relación entre el precio internacional de la harina de pescado y los precios que las empresas denunciadas pagaron por las descargas de anchoveta, se analizará el coeficiente de correlación entre estas variables.
80. A partir del referido análisis, la Sala verifica que la correlación entre el precio promedio por temporada -pagado por la compra de la anchoveta por las empresas denunciadas- y la cotización internacional de la harina de pescado fue de 0.88, desde la primera temporada del año 2009 hasta la primera temporada del año 2017. Este nivel de correlación señala un alto grado de relación positiva entre las variables analizadas. En el Gráfico 3 se observa que el precio de anchoveta por temporada y la cotización internacional de la harina de pescado mostraron una tendencia similar durante el periodo de análisis.

**Gráfico 3**  
**Precio promedio por temporada de las empresas denunciadas y cotización internacional de la harina de pescado, 2009 - 2017**  
**(En US\$/TM)**



Fuente: Expediente 005-2017/CLC y Banco Central de Reserva del Perú.  
Elaboración: ST-SDC

81. En consecuencia, a partir de los medios probatorios evaluados en el presente caso, la Sala considera que en ausencia de documentos u otros elementos que brinden, en esta etapa preliminar, indicios razonables de un acuerdo respecto del nivel del precio de la anchoveta pagado por las empresas denunciadas, una explicación del paralelismo de precios detectado se sustentaría en la evolución de la cotización internacional de la harina de pescado.

### III.3. Conclusión del análisis de la cuestión en discusión

82. Luego del análisis desarrollado en la presente resolución, la Sala concluye que el Informe Técnico presentado por las denunciantes no acredita la existencia de indicios razonables de la presunta práctica colusoria denunciada. Asimismo, tal como ha sido indicado precedentemente, el comportamiento paralelo de los precios promedio por temporada -pagados por la compra de anchoveta por parte de las empresas denunciadas- estaría explicado por las variaciones del precio internacional de harina de pescado, durante el periodo de análisis.
83. Por tanto, al no existir indicios suficientes de la práctica colusoria denunciada, corresponde confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI del 4 de junio de 2018 que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 y el Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI del 4 de junio de 2018 que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 y el Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura contra Pesquera Hayduk S.A., Tecnológica de Alimentos S.A., Pesquera Diamante S.A., Austral Group S.A.A., CFG Investment S.A., Corporación Pesquera Inca S.A. – Copeinca y Pesquera Exalmar S.A.A. por la presunta realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación de precios, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

***Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Mónica Eliana Medina Triveño, José Francisco Martín Perla Anaya y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.***

**SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA**  
**Vicepresidenta**